

CARÁCTER: URGENTE
CUADERNO: Principal
ESCRITO: 01-2022
SUMILLA: Interpongo Proceso
constitucional de amparo.

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

RAMIRO ALFONSO VALDIVIA HERRERA, identificado con DNI Nro 08863309, email: Ravh@hvr.cd.com con domicilio real en (cda 8 Av. Villaran) Residencial Los Sauces Block C-415 Surquillo-Lima Metropolitana, de ocupación Físico PUCP 87, ciudadano ambiental para gestionar ante el Estado Peruano la mitigación de la pérdida de Glaciares de Montaña en los Andes Tropicales, con domicilio procesal en Pasaje Teniente Paiva N° 759- 1er.Piso.Dpto 103-Cercado de Lima, email: carlosfrancopacheco@gmail.com, con domicilio electrónico en la casilla electrónica Nro. **15321**; a Ud., respetuosamente, digo:

Conforme al artículo 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 – cumplo con los requisitos para presentar esta demanda de amparo, en los siguientes términos;

I. DEMANDADO Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA

Ministerio del Ambiente, debidamente representada por Modesto Edilberto Montoya Zavaleta, a quien se le notificará en Av. Javier Prado Oeste N° 1440- San Isidro- Provincia y Departamento de Lima.

II. EMPLAZAMIENTO

En defensa de los intereses del Estado, se debe de emplazar con la presente demanda al Procurador Público del Ministerio del Ambiente, a quien se deberá de notificar en Av. Javier Prado Oeste N° 1440- San Isidro -Provincia y Departamento de Lima.

III. PETITORIO

Como **pretensión principal**, interpongo demanda constitucional de amparo por violar y/o amenazar mi derecho constitucional al ambiente saludable y equilibrado al NO RESPONDER E IGNORAR el Demandado un deber especial de mitigación del retraimiento glaciar andino, participativamente frente colapso y amenaza ambiental para 64% de la población peruana, y en consecuencia mitigar procesos de pérdida de fuentes de agua glaciar de montaña, mediante la estrategia SANA-[Salvar los Apus Nevados Andinos] que recibió expresiones de visto bueno del equipo técnico Comisión de Alto Nivel Cambio Climático-PCM-MINAM, ante los cálculos realizados con el inventario de glaciares CONAM-98 a 0.1Ç\$/m³ agua para riego, la *pérdida nacional promedio ascendía a 1Millón dólares\$/día* y con costos de oportunidad superiores a tres mil millones de dólares, cada década.

Como **pretensión accesoria**, pido que el Demandado apruebe un Protocolo de métrica ecológica energética y tal métrica sea adoptada como política de Estado en la Comisión de Alto Nivel en Cambio Climático CANCC-PCM, de tal forma que todo se denomine con su nombre propio eco-lógica-mente, sin interferir el lenguaje de mercados. En atención a migre de políticas de *bajo en carbono a desarrollo con energía limpia renovable y distribuida*. El lenguaje de emisiones favorece mercados monopólicos de las industrias fósiles que auspicia MINAM solo favorece ganancias súper numerarias y sin ética humanitaria.

IV. PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA

El artículo 45, primer párrafo, inciso 4) de la Ley 31307- Nuevo Código Procesal Constitucional – indica *“El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda”*. Para el caso, agoté vía administrativa el 18 de julio 2022, por lo que el plazo para interponer la presente demanda de amparo no ha vencido.

V. RELACIÓN NUMERADA DE LOS HECHOS QUE HAYAN PRODUCIDO LA AGRESIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

1. Señor Juez, el Demandado es personal de confianza y funcionario público de la Alta Dirección del Ministerio del Ambiente, por tanto miembro de la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático-CANCC, que fue nombrado por la Resolución Suprema N° 096-2022-PCM del 08 de febrero de 2022 y sus funciones como Ministro están detalladas en el ROF aprobado con la Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM del 07 de setiembre del 2021, antes de ello ocupó el cargo de Presidente del IPEN

Instituto Peruano de Energía Nuclear. Es Doctor de Estado en ciencias físicas de la Universidad París XI, Orsay, Francia. El artículo. 128 de la Constitución Política vigente indica que “*Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan*, como La Ley Marco en cambio climático que, no favorece el Ayni transacciones equitativas ecológicas, practicadas por poblaciones indígenas y nativas.

2. El Demandado al NO RESPONDE Y ASÍ IGNORA SITUACIÓN DE HECHOS EN LA EMERGENCIA CLIMÁTICA, CRISIS AMBIENTAL y EXTINCIÓN DE BIODIVERSIDAD contraviene deber especial de mitigación, amenazando el derecho al ambiente sano y equilibrado. Se envió 3 comunicaciones al demandado, 1.- El 18 de julio de 2022 agotando la vía administrativa con Expediente N° 2022-041374. 2.- El 08 de Abril 2022 el demandado recibió el Expediente N° 2022-021519 solicitando expresar su opinión a la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático (en adelante CANCC), [conteniendo anexos: Exp. PCM 2022-0020401 y Exp. MINAM 2022-13748) cuyo razonamiento y motivación definen el estado avanzado de la gestión y la importancia de *mitigar el retraimiento glaciar andino participativa mente*]. La gestión fue refrendada con Oficio N.º D003393-2022-PCM-SC a SG-MINAM. 3.- Expediente MINAM 2022010137 del 10 de febrero 2022, pone en Autos al Demandado sobre la gestión Estrategia SANA y da cuenta que la gestión derivó actuaciones administrativas al VMDERN (DCCD). A ello, oficinas que agendaron reunión informativa con el demandante 01/03/2022, cuyo resultado se informó con Exp. N° 2022-021519 materia de esta demanda de proceso de amparo, para que el Demandado exprese opinión al contar con elementos para expresar juicio, en especial en la propuesta *protocolo ecológico de métrica energética*, por su profesión de Físico.
3. Es el caso, que la falta de un deber especial de mitigación por el Demandado define mi discriminación por Opinión técnica mejor, ya evaluada, con mayor equidad social: [*dos Acciones A- transadas ecológica-mente 2 > 1 Acción A- + bono\$ de carbono*] lo que sin equidad ecológica, tiene costos ambientales y sociales, que en otro caso, resultaría en mayor valor ambiental territorial. Por tanto vulneran el Art.2.22 de la Constitución Política vigente.. Una prueba sencilla que un protocolo ecológico con métrica energética es mejor, es el hecho que las Acciones físicas tanto adaptación como mitigación se pueden medir en el SI(sistema internacional) de unidades en (Joules x hora, en w/m², o ws²) sin diferencias. En el caso oficial, las Acciones de Mitigación se reportan en Emisiones *TCE; &... la adaptación pasan años sin reportar un estándar? Favorecen UN monopolio. A ello, se agrega, que las comunicaciones hechas por escrito a mi persona a domicilio y por correo electrónico que “ *la energía sólo se ajusta a 3 sectores y son 5 sectores*: se hizo observaciones para ser levantadas, ante reticencia. Finalmente, no dan respuesta escrita reiterada, ni actúan de oficio, ante Expedientes

previos aprobados, en la Emergencia, la Rotación de funcionarios pervierte *periculum in mora*.

4. Las reglas actuales monopolizan legalmente el discurso al Reportar Emisiones en *TCE a UNFCCC y mercados de carbono que legalmente favorecen la permanencia de industrias fósiles, monopolio, que eroga gasto al Estado por desastres y el potencial cultural de entorpecer con una mercadería la comunicación ecológica en emergencia. La no RESPUESTA E IGNORAR con la falta de un deber especial de mitigación afecta y aumenta las emisiones, en toneladas equivalentes de CO₂. El IPCC ya declaró el 2013 que, *una métrica de forzamientos o flujos de energía ...se ajusta más a las actividades humanas & eso se reclama.*
5. EL NO RESPONDER E IGNORAR con la falta de un deber especial de mitigación por parte del Demandado vulnera el deber especial de protección del Estado frente a la amenaza de pérdida de fuentes de agua Glaciar Andina de montaña que, junto a la Selva Amazónica, representan un ecosistema acoplado regulador del clima continental que, está siendo degradado por el calentamiento global del Antropoceno con consecuencias de inestabilidad climática y alimentaria, perturba ciclos agronómicos, genera migración de poblaciones de sierra a selva y así deforestación y pérdida de biodiversidad agro-ecológica. Una forma de regular procesos migratorios es, brindando oportunidades de trabajo para restaurar -ordenar territorios de montaña con andenes y saberes locales, como aconseja el AR6_IPCC-2022 combinando conocimiento local ancestral y ciencia.
6. NO RESPONDER E IGNORAR con una falta de deber especial de mitigación dificulta la Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistemicos- MERESE y las personas del campo usan el Ayni, la retribución en moneda no es equitativa, favorece el consumo y no su desarrollo. A ello, se agrega, que mantiene un statu-quo que promueve mercados de carbono favorece a las industrias fósiles y al reportar en la mercadería toneladas de CO₂ equivalentes, crea un monopolio lingüístico que entorpece diálogos ambientales. No obstante, *no* mitigar el retraimiento glaciar, aumenta el riesgo de desertificación del territorio peruano.
7. Asimismo, al NO RESPONDER E IGNORAR con una falta de deber especial de mitigación, el Demandado promueve mercados de carbono que no han funcionado más de 2 décadas, promueve políticas no sostenibles, que han sido objetadas por los pueblos indígenas, al no dar un tratamiento integral del bosque. Actualmente MC pagan de 5 a 10\$ anual por hectárea conservada...si la negociación fuese equitativa, en promedio una Ha. Forestada genera actividad foto-sintética de 20Kw/Ha,

enfría. Si fuese compensada con equidad con energía limpia, renovable, sólo 1Kw por familia ya les cambia la vida.

8. El Demandado a la falta de un deber especial de mitigación promueve UNFCCC y los mercados de carbono, permiten a empresas con exceso de emisiones, continuar contaminando a cambio de dinero. El Vice-Ministro del Ambiente Alfredo Mamani me recibió, pero fue retirado del cargo. Este caso, no es un proceso contencioso judicial al no haber un resolución ficta o expresa.

VI. DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO Y/O AMENAZADO

La presente demanda lo sustento en violación y/o amenaza de derechos constitucionales y normas integradas con rango constitucional:

1. El derecho constitucional al acceso a un ambiente sano y equilibrado previsto en tal artículo por cuanto subsiste una situación adversa, unilateral, arbitraria y anticonstitucional teniendo en cuenta los hechos expuestos que impiden mi goce pleno del mencionado derecho al **no facilitar políticas públicas preventivas prácticas de defensa civil subsidiarias en contextos de EMERGENCIA CLIMÁTICA., CRISIS AMBIENTAL CON EXTINCIÓN DE BIODIVERSIDAD.** Esta situación viola el Inc. 22 del art. 2 de la Constitución Política, y mantiene lenguaje de alto nivel simplón, de mercados de carbono, que no se ajusta a los hechos y favorece a las empresas contaminantes, lo que atenta con mi libre desarrollo y bienestar. En la Constitución Política 1993: “Todos tienen el derecho a gozar de un ambiente equilibrado”.
2. Adicionalmente, atenta contra el Art. 7 de la Constitución Política vigente “*Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa*”. La estrategia SANA, ante carencia de una estrategia similar en el gobierno, es subsidiaria para mitigar el retraimiento glaciar de montaña andino tropical; siendo reconocida su importancia el Estado debe actuar ahora no seguir dilatando promesas en espera de capitales financieros que, no llegan sin deuda. Por ello, se pide reglas de tratados: climática ecológica energética equitativa. Esta solución tipo, esta impresa en la cosmogonía ancestral, local, originaria por extensión y en las lenguas nativas como vehículo.
3. Asimismo, una educación de mercado (de emisiones de carbono), que a lo sumo requiere conocimientos mínimos financieros para hablar de huella de carbono e ignorar toda la gama de procesos ecológicos que encuentran explicación inteligente y analítica científica con la energía, la ciencia y política real, por tanto la promoción por los estados en la emergencia, de un estándar de inteligencia inferior atentan contra el bien común del conocimiento, atenta contra el art. 14 de la Constitución Política vigente, así como, *es deber del estado a promover el desarrollo científico y tecnológico del país;* SANA como

estrategia da lugar a *programas de investigación científica en demanda* y el país cuenta con masa crítica profesional, así es importante impulsar el know how local y evitar la dependencia tecnológica del siglo XX, como ha opinado el VMDERN: Se requiere un piloto(s) para verificar propiedad de operaciones de inducción de nieve en nubes glaciares N2L, en tiempo real, mediante red de monitoreo atmosférica Radar, LIDAR, IR, VHD, de factura local, en los Andes y Amazonas y para modelar alertas tempranas meteorológicas, climáticas.

4. A ello, se agrega, la contravención del inc. 19 del art. 2 de la Constitución Política vigente al no definir el rescate del saber ancestral, con técnicas artísticas, sociales, territoriales del Takikuna, del Ayni y la Minka, para intervenir el territorio con trabajo social masivo, acorde a políticas promovidas por IPCC, no se verifica. No obstante ello, infringe Art.22 de la Constitución Política vigente sobre *derecho al trabajo*; al proponer la transacción ecológica en lugar de mercado, se duplica la ambición climática global, crecen 100% impactos ambientales y reduce pérdidas económicas por desastres, no es reconocido ni remunerado.
5. Esta además en señalar, que los hechos presentados trasgreden el Art.44 de la Constitución Política vigente sobre deber de “ *defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación*”. A ello, se agrega, que estos hechos viola mi derecho expedito conforme a la Carta de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales- PIDESC. En este caso, se violaron los preceptos contenidos en estas normas internacionales vinculantes, en particular **La Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 28 de julio de 2022, que todas las personas del mundo tienen derecho a un medio ambiente saludable.** A ello, se agrega, que esta decisión reconoció el ejercicio de los derechos humanos, entre ellos los derechos a buscar, recibir y difundir información y a participar efectivamente en la dirección de los asuntos gubernamentales y públicos, así como el derecho a un recurso efectivo, es fundamental para la protección de un medio ambiente sano y equilibrado. Estos hechos impiden que participe en asuntos gubernamentales con políticas prácticas públicas preventivas, subsidiarias al no definir un estándar de reporte de acciones de adaptación, que está perfectamente definido en la métrica energética ecológica.
6. El Tribunal Constitucional Peruano a señalado que el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado **entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute.** El NO RESPONDER E IGNORAR con una falta de deber especial de mitigación viola mi derecho constitucional al derecho a un ambiente sano y equilibrado(Pleno-Sentencia 668-2021(punto 15)

VII. MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia de Carta del 18 de julio de 2022 agotando la vía administrativa recaída en el Expediente N° 2022-041374. MINAM
2. Copia de Carta del 08 de abril 2022 recaída en el Expediente N° 2022-021519-MINAM
3. Copia de Carta del 2 de marzo de 2022 recaída en el Expediente N° 2022-013748 MINAM
4. Copia de Carta del 28 de enero recaída en el Expediente N.º 2022-007139 MINAM
5. Copia de Carta del 18 de julio de 2022 tramite virtual 0012022004218 a la Defensoría del Pueblo informando agotamiento de vía administrativa
6. Copia de Carta del 20 de Julio de 2022 dirigida a ET-TJJC-CNCC
7. Copia de Oficio PCM D003393-2022-SC a Secretaria General del MINAM
8. Copia de Carta del 28 de enero 2022 recaída en el Expediente N° 2022-007139-MINAM dirigido al Vice-Ministro Alfredo Mamani, que contiene hipervínculos.

VIII. ANEXOS

- 1.A. Copia de DNI
- 1.B. Copia de Carta del El 18 de julio de 2022 agotando la vía administrativa recaída en el Expediente N° 2022-041374. MINAM con su respectivo cargo de recepción.
- 1-C. Copia de Carta del 08 de abril 2022 recaída en el Expediente N° 2022-021519- MINAM con su respectivo cargo de recepción.
- 1-D, Copia de Carta del 2 de Marzo de 2022 recaída en el Expediente N° 2022-013748 - MINAM con su respectivo cargo de recepción.
- 1-E, Copia de Carta del 28 de enero recaída en el Expediente N.º 2022-007139 MINAM con su respectivo cargo de recepción-
- 1.F, Copia de Carta del 18 de julio de 2022 trámite virtual 0012022004218 a la Defensoría del Pueblo
- 1.G. Copia de Carta del 20 de Julio de 2022 dirigida a ET-TJJC-CNCC

1.H. Copia OFICIO-PCM 003393-2022-SC a MINAM

1-I. Copia de Carta del 28 de enero 2022 recaída en el Expediente N.º 2022-007139 -MINAM dirigido al Vice-Ministro MINAM Alfredo Mamani, que contiene Hipervínculos y su respectivo cargo de recepción

POR LO EXPUESTO

Pido a usted admitir a trámite la presente demanda constitucional de amparo y DECLARAR FUNDADO, conforme a Ley,

Lima, 12 de agosto de 2022.



Rocio Y. Guzmán Ortiz
ABOGADA
C.A.C. Nº 7481



Ramiro A. Valdivia Herrera Físico DNI 08863309